



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-78246701- -APN-DGD#MDP - CONC. 1399

VISTO el Expediente N° EX-2020-78246701- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 1 de diciembre de 2016 consiste en la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., dispuesta por el juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35, en los términos de la Ley N° 24.522 y en el marco de los autos caratulados “RASIC HNOS S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN” a favor de la firma PROTEINSA S.A., en el marco de un llamado a licitación nacional e internacional por parte del tribunal instructor de la quiebra a fin de hacerse cargo de los activos de la fallida, licitación de la cual la firma PROTEINSA S.A. resultó ser adjudicataria.

Que mediante el Dictamen N° 173 de fecha 14 de agosto de 2017 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, recomendó al entonces Secretario de Comercio proceder a la autorización de la citada operación en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que con fecha 28 de septiembre de 2017, el entonces señor Secretario de Comercio, a través de la PV-2017-22460565-APN-SECC#MP, indicó a la mencionada Comisión Nacional suspender los plazos de las presentes actuaciones, hasta tanto haya resolución definitiva en sede judicial, en relación a los autos caratulados “RASIC HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN”.

Que con fecha 2 de octubre de 2017, la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 219, recomendando suspender los plazos procesales de las presentes actuaciones.

Que, mediante la Resolución N° 770 de fecha 3 de octubre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se resolvió suspender el plazo procesal de las actuaciones de la referencia, previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 11 de febrero de 2019, la firma PROTEINSA S.A. realizó una presentación ante la citada Comisión Nacional, informando que la enajenación de la unidad productiva de la sociedad RASIC HERMANOS S.A. a PROTEINSA S.A. devino abstracta, atento que la empresa se presentó en concurso preventivo, ya que carecía de los medios necesarios para sostener el curso normal del negocio de la empresa avícola”.

Que el día 10 de junio de 2019, la firma PROTEINSA S.A. realizó una nueva presentación en la que manifestó que no existió resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., es decir, no hubo perfeccionamiento de la operación de concentración económica.

Que, en razón de ello, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 25 de junio de 2019 correspondiente a la “CONC. 1399”, en el cual recomendó al entonces Secretario de Comercio Interior que al no poder cumplirse con la condición para el levantamiento del plazo oportunamente objeto de suspensión, prevista en el Artículo 2° de la Resolución N° 770/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, se deje sin efecto la suspensión ordenada en el Artículo 1° de dicha resolución y se disponga sin más el archivo de las presentes actuaciones.

Que mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, remitió las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la misma posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo el tratamiento de las presentes actuaciones por la totalidad de sus nuevos integrantes.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con su nueva composición, emitió el Dictamen de Ratificación de fecha 15 de abril de 2021, correspondiente a la “CONC. 1399”, en el cual entendió que el plazo de VEINTICINCO (25) meses y DOS (2) días durante el cual la firma PROTEINSA S.A. tuvo el control de hecho sobre la Unidad Productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., es un plazo suficiente para que una operación tenga efectos estructurales en los mercados donde tienen lugar.

Que, sin perjuicio de ello, correspondía considerar en el presente caso que, cualquier eventual efecto adverso sobre la competencia resultó neutralizado por el hecho de que no tuvo continuidad en el tiempo más allá del período indicado y se habría producido un remedio estructural de hecho, teniendo en consideración que no hubo perfeccionamiento de la operación de concentración económica.

Que, por los argumentos señalados precedentemente, la mentada Comisión Nacional recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior dejar sin efecto el Artículo 1° de la Resolución N° 770/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y disponer sin más trámite el archivo de las presentes actuaciones.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el Artículo 1° de la Resolución N° 770 de fecha 3 de octubre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, al no poder cumplirse con la condición para el levantamiento del plazo oportunamente objeto de suspensión, prevista en el Artículo 2° de la misma.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en virtud de haber devenido en abstracto el análisis de la operación notificada como consecuencia de la falta de resolución judicial definitiva que hubiere autorizado la oferta de compraventa de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A. por la firma PROTEINSA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 25 de junio de 2019 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y al Dictamen de Ratificación de fecha 15 de abril de 2021 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondientes a la “CONC. 1399” identificados como IF-2019-57075019-APN-CNDC#MPYT e IF-2021-32934197-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.09.24 11:39:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.09.24 11:39:12 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1399 DEVIENE ABSTRACTA - ARCHIVO

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0545884/2016 del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "PROTEINSA S.A. Y RASIC HERMANOS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC. 1399)".

I. REMISIÓN

1. La operación de concentración económica que se notifica en fecha 1 de diciembre de 2016 consiste en la enajenación de la unidad productiva de la sociedad RASIC HERMANOS S.A. (en adelante "RASIC"), dispuesta por la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35, en los términos de la Ley 24.522 y en el marco de los autos caratulados "Rasic Hnos S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de Enajenación" a favor de la firma PROTEINSA S.A. (en adelante "PROTEINSA"), en el marco de un llamado a licitación nacional e internacional por parte del tribunal instructor de la quiebra a fin de hacerse cargo de los activos de la fallida, licitación de la cual PROTEINSA resultó ser adjudicataria.

2. En honor a la brevedad remitimos, con respecto a la descripción de la operación; la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico; el procedimiento y la evaluación de los efectos de la operación de concentración sobre la competencia al Dictamen N° 173 emitido con fecha 14 de agosto de 2017 por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante denominada "Comisión Nacional").

3. Cabe destacar que, en dicho dictamen, la Comisión Nacional concluyó que la operación notificada no infringía el artículo 7° de la Ley N° 25.156 y recomendó al entonces Secretario de Comercio proceder a su autorización en los términos del artículo 13 inciso a) de dicha norma.

4. Con fecha 28 de septiembre de 2017, el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO, a través de la PV-2017-22460565-APN-SECC#MP, indicó a esta Comisión Nacional suspender los plazos de las presentes actuaciones, hasta tanto haya resolución definitiva en sede judicial, en relación a los autos caratulados "RASIC HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN".

5. Con fecha 2 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 219, recomendando al entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO, suspender los plazos procesales del referido expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18, inciso j) de la norma mencionada, hasta tanto se

cuenta con resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de RASIC en los autos “RASIC HÑOS S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN”, con más un plazo de DIEZ (10) días desde que opere esta condición a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda expedirse sobre la operación notificada.

6. Que con fecha 3 de octubre de 2017, el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO, y a través de la RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, resolvió: “ARTÍCULO 1°.- Suspéndese el plazo procesal de las actuaciones de la referencia, previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto se cuente con la resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., en los autos “Rasic Hnos. S.A. s/quiebra s/incidente de Enajenación”, la que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, inciso j) de la Ley N° 25.156, con más un plazo de DIEZ (10) días, a contar desde que las firmas RASIC HERMANOS S.R.L. y PROTEINSA S.A. den cumplimiento a la notificación contenida en el artículo siguiente, a fin de que la Autoridad de Aplicación se expida respecto de la operación de concentración económica notificada. ARTÍCULO 2°. - Hágase saber a las firmas RASIC HERMANOS S.A. y PROTEINSA S.A., que deberán informar cuando se cuente con la resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., en los autos y Juzgado mencionados en el artículo precedente, adjuntando copia de la sentencia definitiva con las constancias que acrediten que la misma se encuentra firme. ...”.

II. PROCEDIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA RESOL-2017-770-APN-SECC#MP

7. En fecha 4 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional notificó a las partes lo resuelto por el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO.

8. En fecha 18 de enero de 2019, esta Comisión Nacional, y en atención al estado de autos, requirió a las partes que informen el estado procesal del incidente de enajenación “Rasic Hnos S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de Enajenación”, conforme PV-2019-03522515-APN-DNCE#CNDC, providencia que fue notificada a las partes el 25 de enero de 2019.

9. Con fecha 11 de febrero de 2019, el apoderado de PROTEINSA, realizó una presentación ante esta Comisión Nacional, informando que “la enajenación de la unidad productiva de la sociedad Rasic Hermanos S.A. devino abstracta, atento que la empresa se presentó en concurso preventivo, ya que carecía de los medios necesarios para sostener el curso normal del negocio de la empresa avícola...en el marco del concurso preventivo, la sociedad Wade S.A. (empresa perteneciente al Grupo Granja Tres Arroyos S.A.) efectuó una oferta para la adquisición de los activos de Rasic Hnos... pasamos a informar que la oferta de compraventa fue analizada por la Dra. Valeria Perez Casado, titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18-Secretaría N° 35 quien tiene a su cargo el concurso preventivo de PROTEINSA, aprobando con fecha 17 de diciembre de 2018 la operación de compraventa efectuada por la concursada a Wade S.A....”. Acompañaron a su vez, copia de la Resolución Judicial que aprueba la operación en cuestión, la que luce agregada a este expediente.

10. En fecha 4 de abril de 2019, esta Comisión Nacional, mediante PV-2019-20550852-APN-CNDC#MPYT, requirió a las partes que acompañen copia de la oferta presentada por WADE S.A. (en adelante WADE”) en el incidente de enajenación “RASIC HÑOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN”, como así también, les solicitó que informen la fecha en la que la operación de compraventa quedo aprobada definitivamente en el expediente judicial, providencia que fue notificada a las partes el 5 de abril de 2019.

11. Con fecha 23 de abril de 2019, las partes realizaron una presentación, dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, e informando al respecto, que la operación de Compraventa de activos de PROTEINSA por parte de WADE y GRANJA TRES ARROYOS S.A., quedó consentida y firme el 12 de febrero de 2019, conforme la providencia de la magistrada interviniente, que acompañaron en copia.

12. En fecha 29 de abril de 2019, esta Comisión Nacional, mediante PV-2019-39578367-APN-CNDC#MPYT, requirió a las partes que “i) informe si hubo resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., en los autos “RASIC HERMANOS S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN” que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35, a favor de la firma PROTEINSA S.A., de conformidad con el Artículo 1° de la Resolución anteriormente referida (explique detalladamente las etapas finales hasta llegar a dicha resolución. ii) En caso de corresponder, informe la fecha en la que la resolución quedó firme, y acompañe constancia que así lo acredite”, providencia que fue notificada a las partes en fecha 7 de mayo de 2019.

13. Con fecha 20 de mayo de 2019, PROTEINSA, realiza una presentación, por la cual informa que “...con fecha 26 de octubre de 2016 se emitió una Resolución Judicial en relación a la oferta efectuada por PROTEINSA S.A. (en adelante “PROTEINSA”) en el proceso de licitación por la unidad productiva de RASIC HERMANOS S.A. (en adelante “RASIC HERMANOS”), la cual fue analizada por la Dra. Valeria Perez Casado, titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18 – Secretaria N° 35 quien tiene a su cargo el Incidente de Enajenación de la Quiebra de RASIC HERMANOS, ordenando “(...) declarar adjudicataria de la Unidad Productiva de Rasic Hermanos a Proteinsa S.A. en las condiciones expresadas en el pliego (...)”. Asimismo, y como Anexo I, la parte acompañó una copia de la Resolución Judicial que declara adjudicataria de la Unidad Productiva de RASIC a PROTEINSA, y como Anexo II, la copia de la providencia que declara adjudicataria definitiva de la unidad productiva de RASIC a PROTEINSA.

14. En fecha 22 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional, mediante PV2019-48369653-APN-CNDC#MPYT, requirió a PROTEINSA que “...Hágase saber a las partes, que toda vez que la documentación acompañada en la presentación en despacho ya había sido presentada (Declaración de Adjudicación de la Unidad Productiva de Rasic Hermanos de fecha 26 de octubre de 2016, obrante a fs. 81-83 y la Declaración de Adjudicación Definitiva de la Unidad Productiva de Rasic Hermanos a fs. 217), y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en su presentación de fecha 12 de julio de 2017, ver fs. 214 vta., en cuanto “...informamos a esta Comisión que aún queda pendiente la integración del saldo de precio. En esta línea la Sra. Juez ha resuelto con fecha 27 de abril de 2017 que las inscripciones necesarias y la posesión serán otorgadas a PROTEINSA S.A. habiendo integrado el saldo de precio que determinará la fecha de cierre de la Operación Notificada...”, en consecuencia, reitérese a las partes que, en el término de diez (10) días, deberán dar cumplimiento a lo ordenado por el entonces Señor Secretario de Comercio, en la RESOL 2017-770-APN-SECC#MP, a saber: i) Informe si hubo resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., en los autos “RASIC HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN”, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35, a favor de la firma PROTEINSA S.A., de conformidad con el Artículo 1° de Resolución anteriormente referida, es decir, informe si hubo transferencia de control de los bienes adquiridos por parte de PROTEINSA S.A., con anterioridad a la presentación en concurso preventivo (conforme lo manifestado por las partes a fs. 305) o no, y en caso de corresponder, acompañe la documentación que así lo acredite...”, providencia que fue notificada a las partes en fecha 24 de mayo de 2019.

15. Con fecha 10 de junio de 2019, las partes realizaron una presentación, dando cumplimiento a lo requerido en fecha 22 de mayo de 2019, y por el cual manifiestan que “...Al respecto informamos que no existió resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A. Por el contrario, el precio total de adquisición nunca pudo ser integrado, no obstante lo cual, PROTEINSA continuó con la explotación de la empresa...”, pasando la presentación a despacho.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

16. Es importante destacar, que los presentes obrados se encuentran suspendidos por Resolución RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, hasta tanto se cuente con una resolución judicial definitiva, que permita establecer, si hubo o no enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC.

17. Con la información acompañada a la presentación de fecha 11 de febrero, e identificada como Anexo I, se desprende que, la firma PROTEINSA, presentó su concurso preventivo y que el mismo tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, a cargo de la Dra. Valeria Perez Casado, Secretaría Única, caratulado “PROTEINSA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expediente N° 4201/2018.

18. En la sentencia recaída en los referidos obrados, la Dra. Perez Casado, después del análisis de la situación planteada, autorizó la oferta de compra efectuada por WADE respecto de la totalidad de los bienes de PROTEINSA, es decir, la totalidad de los activos adquiridos en la quiebra de RASIC, incluyendo también los inventarios de materia prima, aves (activos vivos), suministros, productos en proceso y productos relacionados con el negocio avícola, así como todas las marcas que eran de RASIC. En forma paralela, WADE se presentó en la quiebra de RASIC, efectuando una oferta de compra por los bienes que no fueron objeto de adquisición final por parte de PROTEINSA.

19. La aceptación de la oferta cursada a PROTEINSA, tuvo lugar el 22 de marzo de 2018, y hay que mencionar que WADE está en posesión de los bienes incluidos en la oferta desde el 29 de marzo de 2018 (conf. Fs. 314).

20. Es importante también tener en cuenta, que, según manifestó la Juez interviniente, la oferta en análisis no es una compra directa en el ámbito de una quiebra, sino que se trata de un acto entre privados, uno de los cuales se encuentra en concurso preventivo de acreedores, y que por tal razón, necesita la autorización del Tribunal para poder vender (conf. Fs. 321).

21. Es también importante destacar, que la propuesta de compra se ha realizado en un marco de necesidad, ya que la concursada ha reconocido, en el ámbito judicial, carecer de los medios necesarios para mantener a flote la empresa avícola.

22. Luego de realizar los análisis pertinentes, la Dra. Valeria Perez Casado, autorizó la operación de compraventa efectuada por la concursada a WADE, todo ello, por medio de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018, y donde, además se reconoce “...que desde el momento mismo en que tuvo la tenencia de los bienes, WADE se colocó en posición de utilizar y usufructuar los bienes de la concursada (y los subsistentes en la quiebra de Rasic Hnos S.A...)”.

23. Así las cosas, y teniendo en cuenta, que según lo manifestado por las partes, en su presentación de fecha 10 de junio de 2019, no existió resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de RASIC, ya que por su situación concursal, el precio total de adquisición nunca pudo ser integrado, y la presente operación nunca llegó a perfeccionarse, por lo que corresponde disponer sin más el archivo de estas actuaciones.

24. En este caso particular, no existió resolución judicial definitiva que hubiere autorizado la oferta de compraventa de la unidad productiva de la firma RASIC por PROTEINSA, es decir, no hubo perfeccionamiento de la operación de concentración económica.

25. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que en virtud del análisis efectuado corresponde aconsejar al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que al no poder cumplirse con la condición para el levantamiento del plazo oportunamente objeto de suspensión, prevista en el artículo 2° de la RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, se deje sin efecto la suspensión ordenada en el artículo 1° de la Resolución indicada y se disponga sin más el archivo de las presentes actuaciones.

III. CONCLUSIONES

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) Dejar sin efecto el artículo 1° de la RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, y b) disponer si más trámite el archivo de estas actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0545884/2016 del registro del ex MINISTERIO DE

PRODUCCION, caratulado "PROTEINSA S.A. Y RASIC HERMANOS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC.1399)".

27. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe la presente por encontrarse en uso de Licencia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.24 19:02:49 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.24 19:34:44 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.24 21:19:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 09:52:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 09:52:18 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1399 - DICTAMEN COMPLEMENTARIO

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones que tramitan por el expediente EX-2020-78246701-APN-DGD#MDP, caratulado "**CONC. 1399 - PROTEINSA S.A. Y RASIC HERMANOS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156**".

I. ANTECEDENTES.

1. El día 14 de agosto de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") emitió el dictamen N.º 173, que se encuentra agregado a fs. 3-12 del IF-2020-78253757-APN-DR#CNDC, por el cual se aconsejó al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a autorizar la operación notificada, consistente en la enajenación de la unidad productiva de la sociedad RASIC HERMANOS S.A., dispuesta por la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Comercial N.º 18, secretaría N.º 35, en los términos de la Ley N.º 24.522 y en el marco de los autos caratulados "RASIC HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN" a favor de la firma PROTEINSA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N.º 25.156.

2. A fs. 35 del IF-2020-78253757-APN-DR#CNDC, luce agregado un proyecto de resolución de fecha 18 de agosto de 2017, propiciando autorizar la operación notificada consistente en la enajenación de la unidad productiva de la sociedad RASIC HERMANOS S.A., dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N.º 18, Secretaría N.º 35, en los términos de la Ley N.º 24.522 y en el marco de los autos caratulados "RASIC HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN" a favor de la firma PROTEINSA S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N.º 25.156.

3. A fs. 40 del IF-2020-78253757-APN-DR#CNDC, se encuentra incorporada la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, por la cual el entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO remitió las actuaciones a esta CNDC a los efectos de proyectar una resolución ordenando la suspensión de los plazos de las presentes actuaciones, ello así por existir cuestiones pendientes de resolución en el expediente judicial "RASIC HNOS S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN", estrechamente vinculadas a la presente causa, resultando aconsejable aguardar la resolución definitiva en sede judicial.

4. El día 2 de octubre de 2017, esta CNDC emitió el dictamen N.º 219, obrante a fs. 41 del IF-2020-78253757-APN-

DR#CNDC, por el cual, se aconsejó al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO suspender los plazos procesales del citado expediente, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 inciso j) de la Ley N.º 25.156, hasta tanto se cuente con resolución definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de RASIC, haciendo saber a las partes que debían informar cuando dicha situación ocurra, adjuntando copia de la sentencia definitiva, con las constancias que acrediten que la misma se encuentra firme.

5. A fs. 65-66 del IF-2020-78253757-APN-DR#CNDC, luce agregada la resolución identificada como RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, de fecha 3 de octubre de 2017, por la cual, el entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, resuelve: “Artículo 1º.- Suspéndese el plazo procesal de las actuaciones de referencia, previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto se cuente con la resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., en los autos 'Rasic Hnos S.A. s/quiebra s/incidente de Enajenación', la que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, inciso j, de la Ley N° 25.156, con más un plazo de DIEZ (10) días, a contar desde que las firmas RASIC HERMANOS S.R.L. y PROTEINSA S.A. den cumplimiento a la notificación contenida en el artículo siguiente, a fin que la Autoridad de Aplicación se expida respecto de la operación económica notificada.- Artículo 2º.- Hágase saber a las firmas RASIC HERMANOS S.A. y PROTEINSA S.A., que deberán informar cuando se cuente con la resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., en los autos y Juzgado mencionados en el artículo precedente, adjuntando copia de la sentencia definitiva con las constancias que acrediten que la misma se encuentra firme...”.

6. La resolución RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, fue debidamente notificada a PROTEINSA S.A., el 4 de octubre de 2017, conforme fs. 68-69 del IF-2020-78253757-APN-DR#CNDC.

7. Con fecha 18 de enero de 2019, esta CNDC requirió a las partes que dentro del plazo de DIEZ (10) días, informen el estado procesal del incidente de enajenación “Rasic Hnos S.A. s/Quiebra s/ Incidente de Enajenación”, que tramita por ante el Juzgado de primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35, lo que fue notificado en fecha 25 de enero de 2019, todo ello obrante a fs. 70-73 del IF-2020-78253757-APN-DR#CNDC.

8. En fecha 11 de febrero de 2019, el apoderado de PROTEINSA S.A. realizó una presentación por la que informan que “...la enajenación de la unidad productiva de la sociedad Rasic Hermanos S.A. a PROTEINSA S.A., devino abstracta, atento que la empresa se presentó en concurso preventivo, ya que carecía de los medios necesarios para sostener el curso normal del negocio de la empresa avícola. En este contexto, en el marco del concurso preventivo, la sociedad Wade S.A. (empresa perteneciente al Grupo Granja Tres Arroyo S.A.) efectuó una oferta para la adquisición de los activos de Rasic Hnos. S.A....la oferta de compraventa fue analizada por la Dra. Valeria Perez Casado, titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18 – Secretaría N° 35 quien tiene a su cargo el concurso preventivo de PROTEINSA, aprobando con fecha 17 de diciembre de 2018 la operación de compraventa efectuada por la concursada a Wade S.A...., acompañando copia de la resolución judicial que aprueba la operación de compraventa entre Wade S.A. y PROTEINSA S.A.”.

9. Esta CNDC realizó requerimientos a la firma PROTEINSA S.A., y en fecha 22 de mayo de 2019, le solicitó que “...i) Informe si hubo resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A., en los autos “RASIC HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN”...es decir, informe si hubo transferencia de control de los bienes adquiridos por parte de PROTEINSA S.A., con anterioridad a la presentación en concurso preventivo (conforme lo manifestado por las partes...), y en caso de corresponder, acompañe la documentación que así lo acredite...”, lo que fue notificado en fecha 24 de mayo de 2019.

10. Con fecha 10 de junio de 2019, el apoderado de PROTEINSA S.A., realizó una presentación ante la CNDC, en la que manifestó que “...al respecto, informamos que no existió resolución judicial definitiva sobre la enajenación de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A. Por el contrario, el precio total de adquisición nunca pudo ser integrado...”.

11. El día 25 de junio de 2019, esta CNDC emitió el dictamen IF-2019-57075019-APN-CNDC#MPYT, luego de analizar las presentaciones realizadas por la firma PROTEINSA S.A., y teniendo en cuenta que no existió resolución judicial definitiva que hubiere autorizado la oferta de compraventa de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A. por PROTEINSA S.A., es decir que no hubo perfeccionamiento de la operación de concentración económica.

12. Por ello, se aconsejó al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, que al no poder cumplirse con la condición para el levantamiento del plazo objeto de suspensión, prevista en el artículo 2° de la resolución RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, se deje sin efecto la suspensión ordenada en el artículo 1° de la resolución indicada anteriormente, y se disponga el archivo de las actuaciones.

13. A continuación, luce agregado un proyecto de resolución identificado como IF-2019-57509007-APN-DGD#MPYT propiciando, dejar sin efecto el artículo 1° de la Resolución N.º 770 de fecha 3 de octubre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, al no poder cumplirse con la condición para el levantamiento del plazo oportunamente objeto de suspensión, prevista en el artículo 2° de la misma, y ordenando el archivo de las presentes actuaciones en virtud de haber devenido en abstracto el análisis de la operación notificada como consecuencia de la falta de resolución judicial definitiva que hubiere autorizado la oferta de compraventa de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A. por la firma PROTEINSA S.A.

14. Con fecha 5 de diciembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el dictamen identificado como IF-2019-108245915-APN-DGAJMP#MPYT, por el cual realizó observaciones, requiriendo entre otras cosas, se readecúe el mentado proyecto de resolución.

15. El 31 de enero de 2020, y a través de la providencia PV-2020-07181918-APN-SCI#MDP, la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, requirió se diera cumplimiento a las observaciones formuladas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a saber: "...1) Readecuar el proyecto de resolución obrante a fs. 436/438, reformulando el artículo 1° de la parte resolutive, en razón de lo manifestado por la Dirección de Asuntos Legales en el Punto IV del Dictamen mencionado supra. 2) Requerir a la firma PROTEINSA S.A. que manifieste si tuvo control efectivo de la unidad productiva objeto de la operación, y si efectivamente llevo adelante la explotación comercial de la misma. 3) Asimismo, en caso que haya existido una efectiva toma de control por parte de PROTEINSA S.A., deberá tomar intervención nuevamente, y en caso de corresponder readecuar el proyecto de resolución en base a la aprobación o no la transacción en cuestión. 4) Por último, deberá readecuar el proyecto de resolución a suscribirse, proyectando el mismo a la firma de la Secretaria de Comercio Interior, en atención al cambio normativo emanado por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019".

16. Con fecha 10 de febrero de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, remitió a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, la nota identificada como IF-2020-09140317-APN-CNDC#MDP, por la cual informa que "En atención al análisis de las constancias de autos y en virtud de lo obrado en el presente expediente, esta Comisión Nacional entiende que en relación a la operación aquí notificada, PROTEINSA S.A. tuvo un control de hecho sobre la Unidad Productiva de RASIC HNOS S.A., por un plazo efectivo de VEINTICINCO (25) meses y DOS (2) días, plazo que no constituye un período lo bastante extenso como para constituir una concentración económica en los términos del Capítulo III de la Ley 25.156, ya que no conlleva un cambio permanente se produzca en la estructura de los mercados. De lo anterior se aclara que no resulta necesario requerir a PROTEINSA S.A. la aclaración respecto de la existencia o no de control sobre los bienes que fueron objeto de la concentración aquí notificada. Por ello, esta Comisión Nacional ratifica el Dictamen IF-2019-57075019-APN-CNDC#MPYT del 25 de junio de 2019. En este sentido, y en virtud del requerimiento efectuado por la Sra. SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, se remite nuevo Proyecto de Resolución de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25.156, para su consideración y continuación de su trámite".

17. A continuación, luce agregado un proyecto de resolución identificado como IF-2020-10759542-APN-DGD#MPYT, nuevamente propiciando dejar sin efecto el artículo 1° de la Resolución N.º 770 de fecha 3 de octubre de 2017 de la ex

SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, al no poder cumplirse con la condición para el levantamiento del plazo oportunamente objeto de suspensión, prevista en el artículo 2° de dicha resolución, y ordenando el archivo de las presentes actuaciones en virtud de haber devenido en abstracto el análisis de la operación notificada como consecuencia de la falta de resolución judicial definitiva que hubiere autorizado la oferta de compraventa de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A. por la firma PROTEINSA S.A.

18. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el decreto N.º 50/2019 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N.º 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.”

II. ANÁLISIS.

19. No obstante, lo referido en el párrafo 16 del presente, esta CNDC, en su actual composición, entiende que el plazo de VEINTICINCO (25) meses y DOS (2) días durante el cual PROTEINSA S.A. tuvo el control de hecho sobre la Unidad Productiva de RASIC HNOS S.A., es un plazo suficiente para que una operación tenga efectos estructurales en los mercados donde tienen lugar. Sin perjuicio de ello, corresponde considerar en este caso que, cualquier eventual efecto adverso sobre la competencia resultó neutralizado por el hecho de que no tuvo continuidad en el tiempo más allá del período indicado y se habría producido un remedio estructural de hecho, teniendo en consideración que no hubo perfeccionamiento de la operación de concentración económica.

20. Conforme a lo ordenado por el SUBSECRETARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido con fecha 25 de junio de 2019, agregado como IF-2019-57075019-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición, no advierte más allá de lo mencionado en el párrafo anterior, observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES.

21. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: (a) Dejar sin efecto el artículo 1° de la resolución RESOL-2017-770-APN-SECC#MP, y b) disponer sin más trámite el archivo de estas actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-78246701-APN-DGD#MDP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "CONC. 1399 - PROTEINSA S.A. Y RASIC HERMANOS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156".

22. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.04.15 10:37:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.04.15 10:40:55 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.04.15 14:42:41 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.04.15 19:44:07 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2021.04.15 19:44:08 -03:00